

ANT.: Investigación Rol N° 2340-15 FNE,
Denuncia contra Gestora de Patrimonios
S.A. y Ciudad Empresarial S.A. por
presunto abuso de posición dominante.

MAT.: Informe de Archivo.

Santiago, 28 AGO 2015

A : FISCAL NACIONAL ECONÓMICO

DE : JEFE DIVISIÓN DE ABUSOS UNILATERALES (S)

Por medio del presente, informamos los resultados de la investigación del Antecedente, recomendando su archivo, en virtud de las consideraciones que a continuación se exponen:

I. ANTECEDENTES

1. El 2 de abril de 2015 se presentó una denuncia en contra de las empresas relacionadas Gestora de Patrimonios S.A. y Ciudad Empresarial S.A. (en adelante, "GP" y "CE" respectivamente, y conjuntamente las "Denunciadas")¹ por supuestas conductas de abuso de posición de dominio en el mercado de estacionamientos públicos en Ciudad Empresarial (en adelante, la "Denuncia").
2. El denunciante indica haber adquirido dos inmuebles ubicados en calle Palacio Riesco N° 4651, esquina con Avenida Santa Clara, en la Comuna de Huechuraba, con el objeto de desarrollar en ellos, entre otras actividades, el servicio de estacionamientos.
3. Para tales efectos, el denunciante indica haber efectuado diversas inversiones en el terreno, tales como la pavimentación de 2 mil metros cuadrados, la construcción de estructuras metálicas para 190 vehículos, construcción de una portería y adquisición de una barrera electrónica con apertura y cierre automático. Lo anterior, según el denunciante, le permitió

¹ Gestora de Patrimonios S.A. es filial de Ciudad Empresarial S.A. Información provista por Ciudad Empresarial en respuesta al Oficio Ordinario N° 814 de fecha 22 de mayo de 2015.

explotar el giro de estacionamientos sin ningún problema durante los primeros 3 meses del año 2012.

4. Sin embargo, la Denuncia señala que a contar de marzo de 2012, las Denunciadas habrían realizado distintas conductas que habrían imposibilitado a los clientes del denunciante estacionar en sus dependencias, lo que habría motivado la salida de este último del mercado.
5. En particular, a mediados de marzo de 2012 trabajadores de CE habrían colocado una malla que cubrió la totalidad del frente de la propiedad que daba hacia Avenida Santa Clara, bloqueando la visibilidad del estacionamiento y de los letreros publicitarios. Más adelante, durante el año 2013, las Denunciadas habría cerrado en forma intermitente el tránsito vehicular por calle Palacio Riesco con bloques de cemento. Y, finalmente, a fines del 2013, las Denunciadas habrían erigido un portón metálico en plena calle Palacio Riesco, impidiendo la circulación peatonal y vehicular por la intersección de las calles Palacio Riesco y Avenida Santa Clara.
6. De acuerdo al denunciante, las Denunciadas habrían expuesto que la razón para cerrar la calle obedecería a que ellas serían propietarias de una parte de la calle Palacio Riesco, y habrían adoptado dicha medida por razones de seguridad. Sin embargo, a juicio del denunciante, el actuar de las Denunciadas buscaría excluirlo del mercado de los estacionamientos en Ciudad Empresarial, lo que finalmente habría acontecido.

II. MERCADO RELEVANTE Y PODER DE MERCADO

II.1 Ciudad Empresarial

7. Ciudad Empresarial es un loteo ubicado en la Rinconada de El Salto en la comuna de Huechuraba que opera como un parque de oficinas. Actualmente más de 600 empresas se han instalado en el lugar y cerca de 20.000 personas trabajan en éste.
8. El loteo Ciudad Empresarial es controlado y administrado conjuntamente por las Denunciadas. Dentro de este loteo se ubican diez plazas de

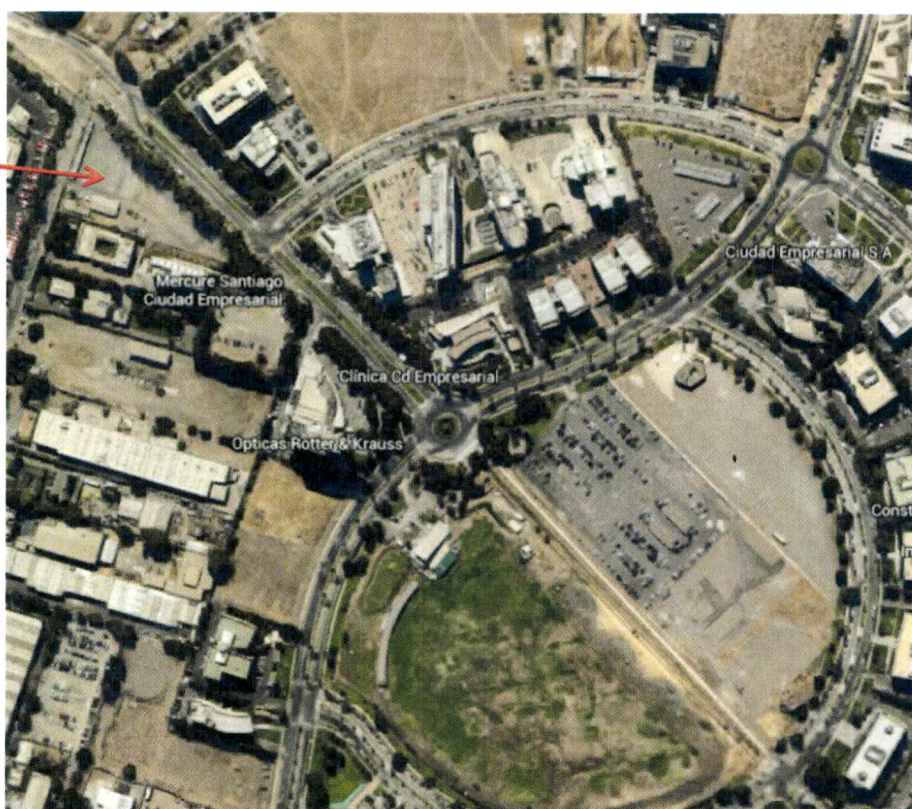
estacionamientos de uso público, de las cuales seis son administradas por la sociedad Latam Parking SpA (en adelante, "**Latam Parking**"), filial de GP²⁻³.

9. Respecto del estacionamiento del denunciante, previo a su cierre en 2014, éste funcionaba en un lote aledaño a Ciudad Empresarial en la intersección de las calles Palacio Riesco y Avda. Santa Clara, tal como se observa en la imagen a continuación.

Imagen N°1:

Ubicación del Estacionamiento del Denunciante

Estacionamiento
del Denunciante



Fuente: Googlemaps.

II.2 Descripción de la Industria

10. En la industria de los estacionamientos pueden distinguirse dos segmentos: los estacionamientos en la vía pública ("**on-street**") y los estacionamientos de obra ("**off-street**"). El estacionamiento *on-street* se caracteriza por efectuarse en espacios de uso público, como son las calles, pudiendo ser un

²

³ Los restantes estacionamientos son de A&C Servicio de Seguridad Privada Ltda., Sewell IM S.A., Central Parking System Chile S.A, y Estacionamientos Centro S.A.

servicio gratuito o pagado. En este tipo de estacionamientos se compatibiliza la equitativa distribución de los estacionamientos entre todos los usuarios, con la necesaria fluidez del tráfico vehicular y el uso peatonal de las calles. Por su parte, el estacionamiento *off-street* se caracteriza por ser pagado y efectuarse en obras construidas precisamente para tales fines, pudiendo ser obras bajo suelo (estacionamientos subterráneos), a nivel del suelo (playas de estacionamiento) y en altura (edificios de estacionamiento).

11. Los estacionamientos *off-street* se diferencian en varios aspectos de los estacionamientos *on-street*. En efecto, los estacionamientos *off-street* otorgan a los usuarios certeza de la disponibilidad de espacios de estacionamiento disponibles y seguridad sobre sus pertenencias, a costa de un mayor precio. En cambio, el estacionamiento *on-street* privilegia –en general– un menor precio, por sobre otros servicios anexos⁴.
12. A lo anteriormente señalado, cabe considerar la posibilidad de optar, en los estacionamientos *off-street*, por un arrendamiento mensual, semestral o anual, que permite no sólo asegurar una plaza de aparcamiento, sino que también obtener un servicio a menor precio –para el caso que se utilice a diario–, modalidad no existente en los estacionamientos *on-street*, incluso en los de pago.
13. En virtud de lo anterior, puede concluirse con claridad que los estacionamientos *off-street* sólo constituyen un sustituto imperfecto de los estacionamientos *on-street*, sin perjuicio de lo cual, los precios de un tipo de estacionamiento puedan ejercer presión competitiva sobre el otro⁵.
14. Por otro lado, al momento de determinar el mercado relevante, deben excluirse los estacionamientos *off-street* existentes en edificios privados o en los que se admita libre acceso a público –como malls, supermercados, etc. –, por cuanto éstos están destinados a cubrir una demanda menor por servicios

⁴ Al respecto, véase, H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, Resolución N° 46/2015, caso NC 425-14, *Consulta de ECM Ingeniería S.A. sobre licitaciones para la construcción y operación de estacionamientos en Melipilla*, apartado 90; Departamento de Justicia de los Estados Unidos, requerimiento en la causa civil N° CIV-99-00652, *United States of America versus Central Parking Corporation and Allright Holdings, Inc*, apartado 14; y Servicio de Defensa de la Competencia de España, Informe en asunto N-04061, *Cintra/Eguisa*, págs. 6 y 7.

⁵ Resolución N° 46/2015, supra n 4, apartado 91.

específicos, referida a personas que esporádicamente se dirigen a dichos establecimientos, o que trabajan en ellos.

15. Asimismo, no corresponde considerar como eventual sustituto de los estacionamientos, la utilización de otros medios de transporte, tales como buses y taxis, por consistir dichos medios un sustituto satisfactorio sólo para algunos pocos automovilistas, en circunstancias que la gran mayoría de ellos prefieren utilizar su vehículo particular para desplazarse, aún ante altas congestiones, falta de estacionamiento o una disminución en el costo del transporte público⁶.
16. Por su parte, los demandantes del servicio de estacionamiento han sido identificados como usuarios que buscan aparcar el vehículo que conducen en un lugar próximo a su destino. La disponibilidad de plazas, facilidad de acceso y el precio, son las variables determinantes en su elección. La demanda es altamente atomizada, y es muy diversa, ya que se trata de conductores que usan los estacionamientos tanto en forma puntal, como con carácter periódico o fijo⁷.
17. También se ha distinguido dos tipos de usuarios: aquellos que estacionan por *corto plazo* y aquellos que los hacen por *largo plazo*. El estacionamiento por largo plazo involucra el uso de espacios por todo el día, generalmente mientras el usuario está trabajando. En cambio, el usuario de estacionamiento por corto plazo puede requerirlo brevemente por diversas razones, tales como ir de compras, a un evento, a un restaurant, etc.. La duración del estacionamiento de corto plazo no puede ser definida con precisión, pero se ha estimado que requiere típicamente de entre 30 minutos a 4 horas⁸.

⁶ En el mismo sentido, la Comisión de Comercio de Nueva Zelanda no considera como sustitutos de los estacionamientos a los otros medios de transporte atendido a que no son seriamente considerados como alternativa por aquellos que otorgan gran valor a la utilización de su propio vehículo, Comisión de Comercio de Nueva Zelanda, Decisión N° 290, *Wilson Parking New Zealand LTD and The Wellington City Council*, apartado 20. También el Departamento de Justicia de los Estados Unidos, según la cual “los consumidores que deciden manejar al centro comercial de una ciudad en vez de tomar el transporte público lo hacen por una variedad de motivos, y es improbable que un número significativo de ellos cambie al transporte público en caso de un pequeño aumento en el precio de los estacionamientos off-street”, *United States v. Central Parking*, supra n 4, apartado 16.

⁷ Cintra/Eguisa, supra n 4, pág 15.

⁸ *Wilson Parking New Zealand*, supra n 6, apartado 19.

18. Los oferentes del servicio de estacionamiento, por su parte, son principalmente empresas privadas, que prestan el servicio a través de la explotación de un edificio o de una playa privada de estacionamientos, o a través de la administración de una concesión, licitada para tales efectos. Por su parte, los municipios administran los estacionamientos *on-street* pagados existentes en sus comunas u otorgan en concesión la explotación de dicho servicio.

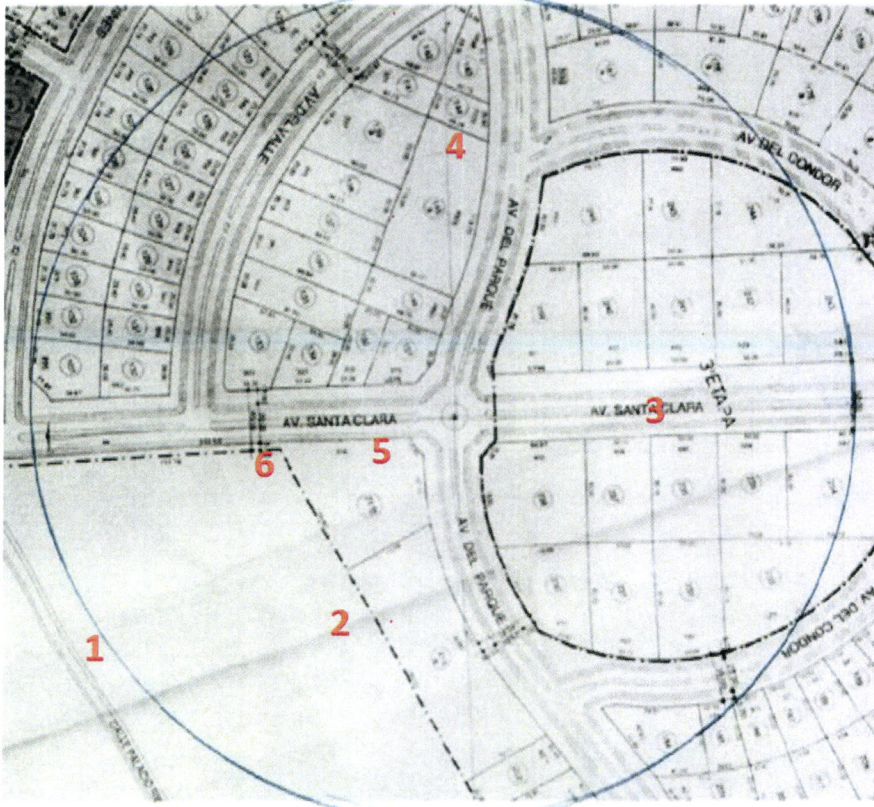
II.3 Mercado Relevante

19. Con respecto al mercado relevante, el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia ha señalado que los estacionamientos *on-street* y *off-street* son lo suficientemente cercanos como para que los precios de un tipo de estacionamiento puedan ejercer presión competitiva sobre el otro, por lo que pueden formar parte del mismo mercado relevante⁹. Asimismo, ha señalado que “[...] *el área geográfica relevante para considerar la competencia entre estacionamientos de superficie y subterráneos se circunscribe a un radio de 200 a 300 metros del estacionamiento subterráneo*”¹⁰.
20. De esta manera, siguiendo lo señalado por ese H. Tribunal, el mercado relevante en este caso estaría compuesto por los estacionamientos en un área circunscrita por un radio de entre 200 y 300 metros desde el centro de Ciudad Empresarial, lugar en el que se ubicaba el estacionamiento de la denunciante.
21. Así las cosas, el mercado relevante quedaría definido por el área descrita en la siguiente Imagen:

⁹ Resolución N° 46/2015, supra n 4, apartados 91 y 93.

¹⁰ *ibid*, apartado 92 [Énfasis agregado].

Imagen N°2:
Mercado Relevante



Fuente: Elaboración propia con base a plano de Ciudad Empresarial.

22. En todo caso, el mercado relevante se limitaría a los estacionamientos *off-street*, ya que el estacionamiento en las calles de dicha zona se encuentra prohibido, no existiendo estacionamientos *on-street* de pago¹¹.
23. De esta forma, dentro del mercado relevante se ubicarían 6 estacionamientos de uso público y, como se puede ver en la Tabla a continuación, Ciudad Empresarial, a través de su filial Latam Parking, contaría con un [REDACTED] de participación de mercado. Cabe señalar que actualmente, dado que la denunciante tuvo que salir del mercado como consecuencia de las acciones de CE, Latam Parking controla el [REDACTED] del mercado relevante¹². La siguiente Tabla muestra el detalle de la participación de cada uno de los estacionamientos en el mercado definido:

¹¹ Según lo declarado por el representante de CE, en declaración prestada ante la FNE con fecha 7 de agosto de 2015.

¹² [REDACTED]

Tabla N°1:
Participaciones en el Mercado Relevante

N°	Nombre	Administrador	Relación con CE	Cupos
1				
2				
3				
4				
5				
6				
Total				

Fuente: Información provista por Ciudad Empresarial en respuesta el Of. Ord. N°814 de fecha 22 de mayo de 2015.

II.4 Poder de mercado de las Denunciantes

24. A fin de determinar la existencia de abuso de poder de mercado, resulta necesario determinar si las Denunciadas tienen posición dominante en el mercado de estacionamientos en el centro de Ciudad Empresarial.
25. Al respecto, el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia ha definido el poder de mercado como *“la habilidad para actuar con independencia de otros competidores y del mercado, fijando o estableciendo condiciones que no habrían podido obtenerse de no mediar dicho poder (...)”*¹³.
26. En este sentido, se ha afirmado que la posición dominante puede ser inferida de la concurrencia de diversos factores que de manera individual no permiten determinar su existencia; y que, dentro de dichos factores, uno muy significativo es la existencia de cuotas de mercado muy altas¹⁴.

¹³ Sentencia N° 112-2012, caso C 194-09, Requerimiento de la FNE contra Radio Valparaíso Ltda. y Otros, considerando Sexagésimo Noveno.

¹⁴ Véase, entre otros, la siguiente jurisprudencia del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia: Sentencia N° 78/2008, *Demanda de GPS Chile S.A. contra Entel PCS S.A.* considerando noveno; Sentencia N° 47/2006, *Requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica contra Sociedad Punta de Lobos S.A.*, considerandos quincuagésimo primero y quincuagésimo quinto; Sentencia 103/2010, *Demanda de Comercial Arauco Ltda. contra D&S y Otro*, considerando vigésimo primero a vigésimo sexto; Sentencia 101/2010, *Demanda de Andersen S.A. contra Emaresa S.A.*, considerando decimoctavo; y la siguiente jurisprudencia de la Unión Europea: asunto 27/76, *United Brands contra Comisión Europea*, [1978] ECR 207, apartado 66; asunto 85/76, *Hoffmann-La Roche & Co AG contra Comisión Europea*, [1979] ECR 461, apartado 39; y asunto T-30/89, *Hilti contra Comisión Europea*, [1991] ECR II-1439, apartado 90.

27. En este caso en particular, atendida la altísima participación de mercado, es posible considerar que las Denunciadas detentarían una posición dominante en el mercado.
28. En efecto, la participación de mercado de los Denunciantes supera actualmente el [REDACTED] y mientras operaba el denunciante fue superior a un [REDACTED]. Además, dicha participación se ha mantenido estable en el tiempo, y es tan elevada que es [REDACTED] mayor a la participación de todos los demás actores¹⁶.
29. Por otro lado, existen barreras de entrada al mercado, tales como: (i) la obtención de un terreno para la construcción de un estacionamiento, considerando la alta demanda por ellos en Ciudad Empresarial; (ii) los costos hundidos que implica la construcción de tal estacionamiento; (iii) las restricciones de uso de suelo contenidas en el plano regulador¹⁷, las cuales dificultan que dicha posición dominante sea efectivamente desafiada en el corto y mediano plazo.

III. ANÁLISIS DE LA DENUNCIA

30. Tal como fue señalado precedentemente, las Denunciadas, en su calidad de empresas dominantes, habrían realizado una serie de conductas con el solo objetivo de excluir a un participante del mercado, lo que finalmente habría tenido como consecuencia la salida de éste.
31. Consultada CE por la justificación de esta conducta, ésta ha señalado que sólo estaría ejerciendo su derecho de propiedad sobre una “franja” de terreno

¹⁵ Al respecto, es importante señalar que a nivel europeo se ha considerado que la existencia de una participación de mercado del 50% puede ser considerada tan elevada que permite presumir, salvo antecedentes en sentido contrario, que la empresa con tal participación es dominante. Véase asunto C-62/86, *AKZO Chemie BV contra Comisión Europea*, [1991] ECR I-3359, apartado 60

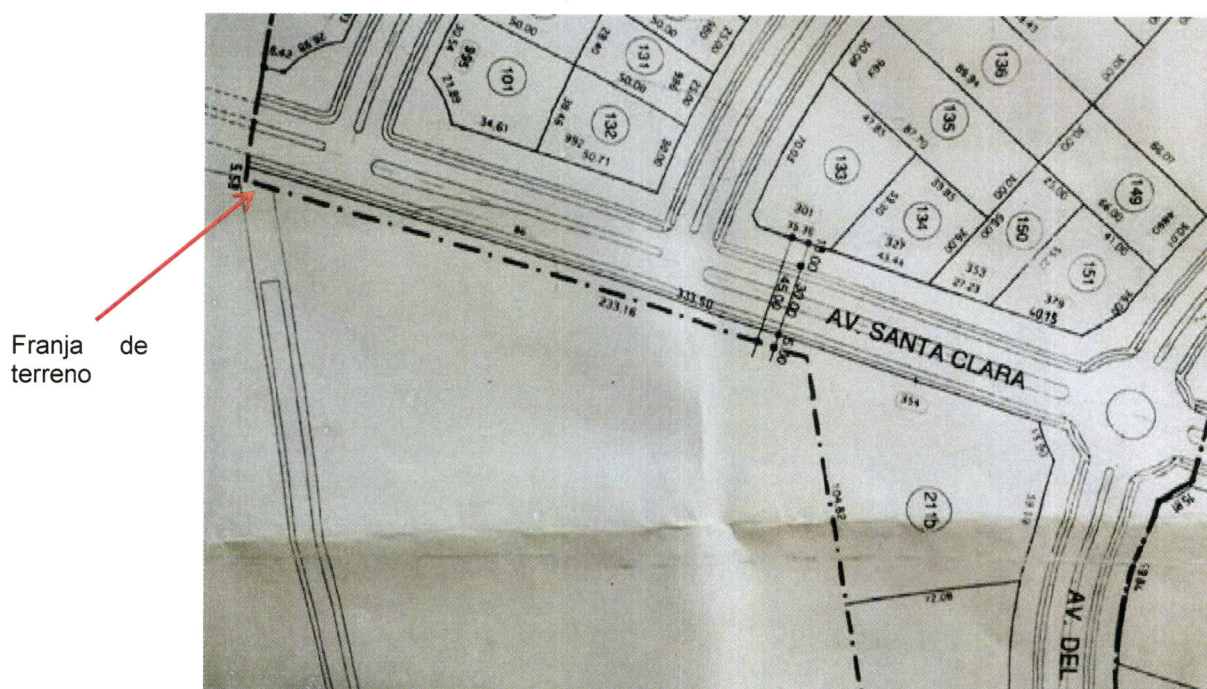
¹⁶ Véase al respecto, entre otros, *Hoffmann-La Roche* supra n 14, apartado 41 y *United Brands* supra n 14, apartado 111; y asunto T-219/99, *British Airways contra Comisión Europea*, [2003] ECR II-5917 apartado 210.

¹⁷ Al respecto, el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, ha señalado que los principales obstáculos que puede enfrentar un entrante al mercado de los estacionamientos dicen relación con la disponibilidad de terrenos, las restricciones de uso contenidas en los planes reguladores, el potencial comportamiento estratégico de los incumbentes y las eventuales limitaciones a la entrada establecidas en las bases, entre otros. Resolución N° 46/2015, supra n 4, apartado 96.

que posee sobre la calle Palacio Riesco. Lo anterior justificaría su derecho a instalar, en primer lugar, los bloques de cemento sobre la intersección y, posteriormente, el portón que cerró definitivamente la intersección de las calles Palacio Riesco y Avda. Santa Clara.

32. De acuerdo a las indagaciones realizadas por esta División, efectivamente GP sería propietaria de un lote que se ubicaría sobre la calle Palacio Riesco, por lo cual esto no sería un hecho controvertido del caso. En la imagen a continuación, que corresponde a un fragmento del mapa del loteo de Ciudad Empresarial aprobado por la Municipalidad de Huechuraba, es posible notar la existencia de la mencionada “franja”.

Imagen N°3:
Franja sobre calle Palacio Riesco



Fuente: Plano del loteo de Ciudad Empresarial.

33. El derecho a disponer libremente de la propiedad es un principio reconocido universalmente en los sistemas jurídicos, incluso a nivel constitucional. Sin embargo, es posible configurar atentados competitivos contra el ejercicio de dicho derecho, aunque en casos muy excepcionales, que exigen se hallen cuidadosamente justificados¹⁸.

¹⁸ Opinión del Abogado General F. G. Jacobs en asunto C- 7/97, *Oscar Bronner GmbH & Co, KG contra Mediaprint Zeitungs- und Zeitschrift enverlag GmbH & Co*, apartado 56.

34. Al respecto, en el derecho norteamericano se ha desarrollado la doctrina de las facilidades esenciales, en virtud de la cual, las empresas dominantes de una industria no pueden negar a sus competidores el acceso a su facilidad esencial, doctrina que ha sido reconocida en la jurisprudencia chilena¹⁹.
35. A fin de configurar dicha doctrina, se requiere la concurrencia de las siguientes cinco condiciones: (i) que una facilidad esencial sea controlada por un monopolista; (ii) que el competidor no pueda práctica o razonablemente duplicar la facilidad esencial; (iii) que el uso de la facilidad esencial sea negada por el monopolista; (iv) que sea factible que la facilidad pueda ser proveída; y (v) que no exista una razón legítima de negocios para negar el acceso a la facilidad²⁰.
36. La doctrina de facilidades esenciales no ha sido recogida expresamente por la jurisprudencia europea²¹, sin embargo, sí se ha considerado que en casos justificados, el derecho de propiedad puede ser afectado cuando el insumo sea indispensable para competir aguas abajo. Así, por ejemplo, se ha considerado justificado dar acceso a un insumo indispensable cuando éste es necesario para la creación de un nuevo producto que no existe en el mercado²², o cuando el acceso al insumo es necesario para el desarrollo del mercado secundario en beneficio de los consumidores²³.
37. De esta manera, para afectar el derecho de propiedad de GP se requiere un estándar más elevado que para el análisis de otras conductas

¹⁹ Véase al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, sentencia N° 47/2006, caso N° 13-04, *Requerimiento de la FNE contra Sociedad Punta de Lobos*, y sentencia 124/2012, caso N° 203-10, *Requerimiento de la FNE contra Cámara de Comercio de Santiago A.G.*

²⁰ Véase a la Corte de Apelación para el Séptimo Circuito, *MCI Communications v. AT&T*, 708 F. 2d 1081 (1983); y a la Corte de Apelación para el Noveno Circuito, *City of Anaheim v. Southern California Edison Co.*, 955 F.2d 1373 (1992).

²¹ Solamente en una decisión de una medida cautelar la Comisión Europea recogió dicha doctrina, señalando que una empresa que ocupa una posición dominante respecto de la puesta a disposición de facilidades esenciales (esto es, instalaciones o infraestructuras sin cuya utilización los competidores no pueden prestar servicios a sus clientes) y utiliza ella misma dichas instalaciones, y que niega a otras empresas el acceso a las mismas sin razón válida o se lo concede únicamente en condiciones menos favorables que aquéllas de que disfrutaban sus propios servicios, puede ser constitutivo de un abuso de posición dominante. Comisión Europea, medida cautelar 94/19/EC, *Sea Containers contra Stena Sealink*, Diario Oficial 1994 L 15, apartado 66.

²² Asuntos C-241/91 P y C-242/91 P, *RTE and ITP contra Comisión Europea*, [1995] ECR I-743.

²³ Asunto C- 418/01, *IMS Health GmbH & Co v NDC Health GmbH & Co*, [2004] ECR I- 5039.

anticompetitivas. Así, y considerando la jurisprudencia ya citada, a fin de determinar si la conducta de las Denunciadas al impedir el tránsito de vehículos entre las avenidas Santa Clara y Presidente Riesco es abusiva, es necesario determinar si la franja de terreno de propiedad de las Denunciadas es indispensable para competir en el mercado de los estacionamientos con las empresas Denunciadas, dueñas de dicha franja.

38. En relación a ello, debe considerarse que, en caso de no estar disponible el acceso vehicular por avenida Santa Clara, la única manera de acceder a la avenida Presidente Riesco es a través de calle Rinconada del Salto, que está distante a cerca de 650 metros, como se observa en la siguiente imagen.

**Imagen N°4:
Acceso a Avenida Presidente Riesco**



Fuente: Googlemaps.

39. Así, los vehículos que transiten por Santa Clara, para poder acceder al estacionamiento del denunciante deben efectuar una vuelta bastante larga. Lo anterior deja al estacionamiento del denunciante en una situación muy desventajosa, especialmente si el paso peatonal estuviera impedido entre avenida Presidente Riesco y avenida Santa Clara, por cuanto, en tal caso,

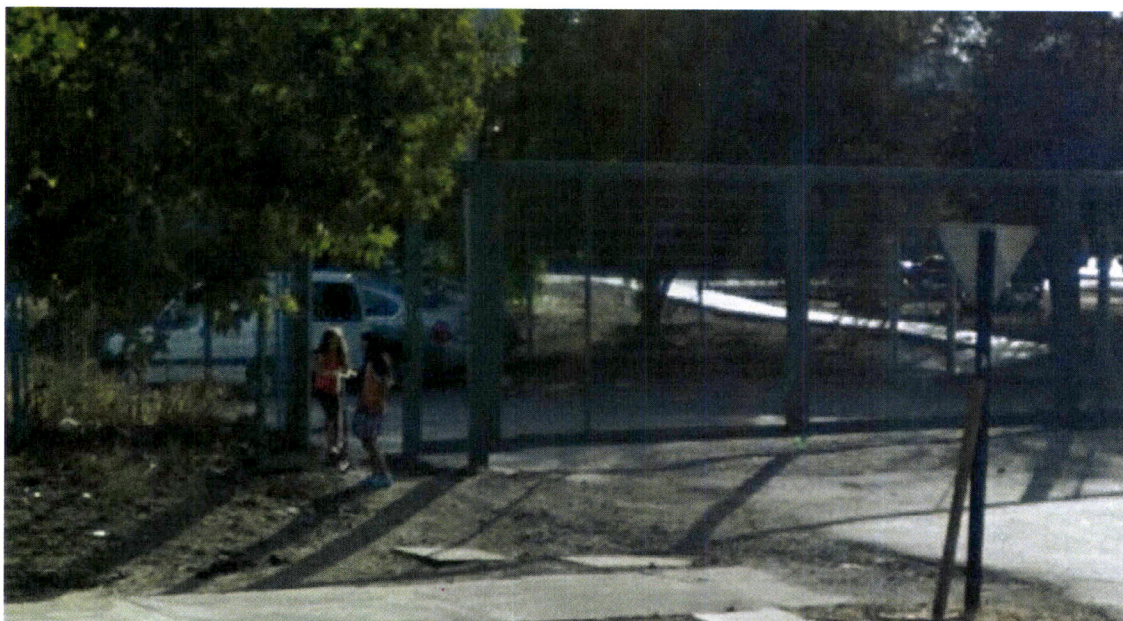
las automovilistas que estacionen en el terreno del denunciante tendrían que caminar cerca de 2 kilómetros para acceder al centro de Ciudad Empresarial.

40. Sin perjuicio de lo anterior, en este caso en particular, no se observa que el acceso a la franja de terreno de propiedad de GP sea indispensable para que el denunciante pueda operar su estacionamiento, por las razones que se exponen a continuación.

41. En primer lugar, según ha podido constatar esta División en el contexto de la investigación, el cierre efectuado por las Denunciadas en su franja de terreno solamente ha impedido el tránsito vehicular, no así el peatonal, por cuanto el portón tenía una puerta sin llave. Así fue declarado por CE ante funcionarios de esta División²⁴, lo cual pudo ser constatado a través de información pública, tal como se observa en la imagen del sitio web Googlemaps a continuación.

Imagen N°5:

Portón entre Avenidas Santa Clara y Palacio Riesco



Fuente: Googlemaps, enero 2014.

²⁴ Declaración de fecha 30 de julio de 2015.

42. De hecho, recientemente se efectuaron obras en la franja insertándose postes, tal como se observa en la imagen a continuación, que impiden el acceso de vehículos, pero que señalizan claramente la apertura de la calle a peatones.

Imagen N°6:

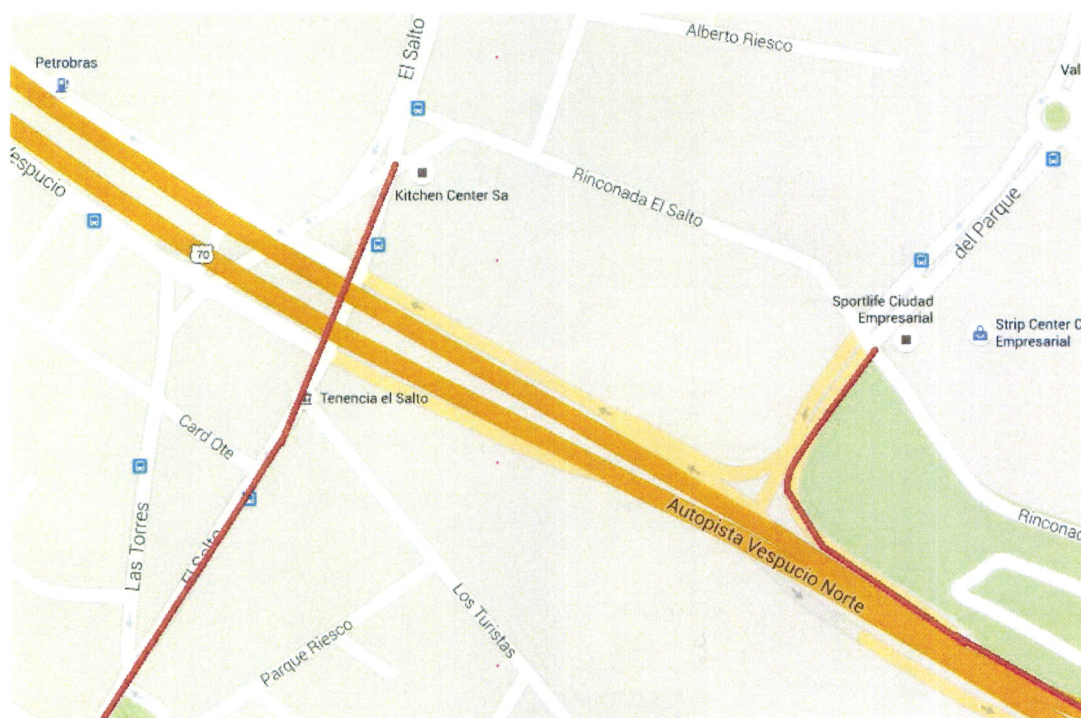
Franja de Terreno entre Avenida Santa Clara y Palacio Riesco



Fuente: Elaboración propia, julio de 2015.

43. Así, quienes utilizaban el estacionamiento del denunciante podían ingresar caminando a Avenida Santa Clara, y posteriormente al centro de Ciudad Empresarial, sin tener que efectuar una vuelta a través de calle Rinconada del Salto.
44. Por otro lado, debe considerarse las características de Ciudad Empresarial, loteo que tiene sus principales acceso por Avenida El Salto (cuando se viene del poniente) y por Avenida Del Valle (cuando se viene del oriente), ambas calles que intersectan con Rinconada del Salto, tal como se observa en la imagen a continuación. De esta manera, la calle Palacio Riesco tiene buena conectividad, por lo que no se observa como indispensable el acceso vehicular por Santa Clara para poder operar el estacionamiento.

**Imagen N° 7:
Accesos a Ciudad Empresarial**



Fuente: Elaboración propia en base a Googlemaps.

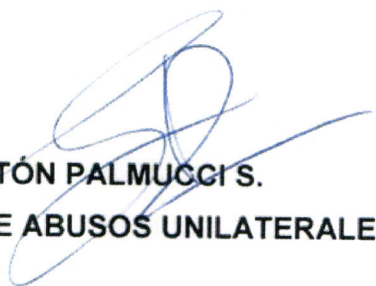
IV. CONCLUSIONES

45. Esta División ha podido constatar que, con los antecedentes tenidos a la vista, las conductas denunciadas, si bien tienen potencial para generar efectos anticompetitivos, no merecerían actualmente reproche desde el punto de vista de la libre competencia.
46. En efecto, a juicio de esta División, la utilización de la franja de terreno entre las avenidas Palacio Riesco y Santa Clara, en la medida que se permita la circulación peatonal entre ellas, no es indispensable para la operación de un parque de estacionamientos en aquella avenida, por lo que no se configurarían los requisitos para considerar que dicha franja es una facilidad esencial.

En definitiva y salvo mejor parecer del señor Fiscal Nacional Económico, esta División sugiere archivar los antecedentes, sin perjuicio de la facultad de esta

Fiscalía de velar permanentemente por la libre competencia en los mercados y de abrir nuevas investigaciones si existieren antecedentes que así lo justificaren.


JID


GASTÓN PALMUCCI S.
JEFE DIVISIÓN DE ABUSOS UNILATERALES (S)